



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 250/2024

En Palma, a día 30 de octubre de 2024, se constituye el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.

VOCALES: Sra. Marina Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores (ausente).

Sr. Pere Llinàs García, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXX con NIE XXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia telefónicamente.

Reclamada: Vodafone España, SAU, con NIF X6778XXXX, que comparece por escrito.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante solicitud de arbitraje con fecha de registro de 15 de marzo de 2024, el reclamante manifiesta que Vodafone le ha cobrado indebidamente 337,91€, según la empresa, por no tener pagados los servicios técnicos de Yoigo.

Adjunta factura pagada a Yoigo y manifiesta no tener deudas con Vodafone.

PRETENSIONES

El reclamante no concreta su pretensión en la solicitud de arbitraje, si bien se desprende que solicita el reintegro del importe cobrado indebidamente.

ALEGACIONES DE LA EMPRESA

La empresa formula escritos de alegaciones de fecha 8 de abril y 2 de octubre de 2024, manifestando, en resumen, que día 8 de abril de 2024, la compañía abonó un importe de 229,90€, rectificando la factura de 15 de noviembre de 2023. Dicho abono fue ingresado en la cuenta bancaria del reclamante, con fecha de orden de pago de 18 de abril de 2024.

El Sr. XXXXX mantiene una cantidad pendiente de pago de 94,42€, por cuotas mensuales y consumos realizados, y por la cuota de dispositivo adquirido con la



fórmula de pago aplazado, emitidos en la factura de día 15 de julio de 2024, cuya reconvencción solicita.

Los datos personales del Sr. XXXXX han sido excluidos de cualquier fichero de solvencia patrimonial negativa en el que, en su caso, hubieran sido incluidos por Vodafone.

Adjunta copia de las facturas y nota de abono

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones de la empresa reclamada, y oída la parte reclamante, el Colegio Arbitral, por MAYORÍA, emite el siguiente pronunciamiento:

1. Examinada la factura de 15 de noviembre de 2023, se constata que el grueso del importe de 337,91€ se corresponde con un cargo de 229,90€, emitido bajo el concepto "Abono CP otros operadores". El importe restante obedece a las cuotas mensuales derivadas de los servicios y productos contratados por el reclamante.

Al respecto, manifiesta la compañía haber reintegrado el importe de 229,90€ día 18 de abril de 2024, mediante un ingreso en la cuenta bancaria del reclamante.

A pregunta durante la audiencia, el Sr. XXXXX confirma haber recibido el ingreso de 229,90€ en su cuenta.

Considerando que Vodafone España, SAU, reintegró el importe correspondiente al concepto "Abono CP otros operadores" y que el resto de cargos de la factura de 15 de noviembre de 2023 se corresponden con cuotas mensuales derivadas de los servicios y productos contratados, se aprecia que la pretensión del Sr. XXXXX ya ha sido satisfecha en la fecha de la audiencia, por lo que no procede formular ningún pronunciamiento adicional.

2. Por otra parte, en su escrito de 2 de octubre de 2024 la empresa reconviene un importe de 94,42€, en relación con la factura emitida el 15 de julio de 2024.

Cabe señalar que el importe reconvenido no coincide con el de emisión de la factura, que asciende a 110,42€.

Al respecto, las partes mantienen posiciones contrapuestas, dado que ante la reconvencción de la empresa, el reclamante defiende que dicha factura fue abonada y que no tiene ningún importe pendiente de pago a la compañía.

Ninguna de las dos partes aporta prueba alguna que permita verificar si la factura en cuestión está pendiente de pago o si ha sido abonada.

Ante dicha contradicción y considerando que ninguna de las partes acredita documentalmente su versión, debe concluirse que corresponde a quien reclama la deuda probar de manera suficiente su existencia.



En vista de la falta de prueba que permita constatar la exigibilidad de la deuda reclamada, no puede tomarse en consideración la reconvencción formulada por Vodafone España, SAU.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós